

artículo anterior, ante la autoridad primera del lugar, dando cuenta de haberlo verificado al Gobierno del Estado.

#### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 42. Las causas que producen nulidad en las elecciones, son las siguientes:

- I. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.
- II. Por la intervencion de la fuerza armada ó de la autoridad, fuera de los casos prevenidos por la ley.
- III. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó por hallarse comprendido en las restricciones que establece esta ley.
- IV. Por error sustancial respecto de la persona á quien se hayan consignado los votos.

Art. 43. Todo ciudadano chihuahuense tiene derecho á reclamar la nulidad de los actos electorales, y de pedir la declaracion correspondiente ante las municipalidades encargadas de la regulacion de votos, antes de hacer la declaracion de los que resulten electos.

Art. 44. En el caso de que se ocurra al Gobierno haciendo presente con las debidas constancias, que ha habido vicio en los actos electorales de los Ayuntamientos, al verificar la computacion de votos legalmente emitidos, mandará el Gobierno revisar, dentro del perentorio término de 15 dias, la eleccion respectiva, al Ayuntamiento del Canton mas inmediato al en que se haya efectuado la eleccion viciosa; y lo que el cuerpo revisor resuelva se cumplirá sin ulterior recurso.—Noviembre 20 de 1861.

#### LEY 4<sup>a</sup>

Art. 1.º Siempre que las elecciones municipales de alguna localidad del Estado, sean declaradas nulas conforme á

la ley, el Gobierno mandará practicarlas de nuevo, fijando al efecto los dias en que deban verificarse.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno, para que mande practicar las elecciones de autoridades locales de aquellos lugares, en que no se hagan á su debido tiempo. Si la omision ha provenido de morosidad ú otra causa ilegal, el Gobierno castigará á los culpables, prudencialmente y segun sus atribuciones.—Abril 20 de 1864.

#### LEY 5<sup>a</sup>

Art. 1.º Hecha la declaracion de nulidad de que trata el artículo 44. de la ley electoral, para funcionarios políticos y municipales del Estado, fecha 20 de Noviembre de 1861, el Gobierno mandará que se practiquen nuevas elecciones, dentro del término que considere mas á propósito y que en ningun tiempo podrá exceder de dos meses.

Art. 2.º La revision de las elecciones de municipalidad, se hará por la Junta municipal mas inmediata, integrada con sus suplentes, conforme al espíritu del citado artículo 44. de la ley electoral, de que se ha hecho referencia.—Marzo 2 de 1868.

#### LEY 6<sup>a</sup>

Artículo único. Siempre que á juicio del Gobierno, haya algun inconveniente grave para que las elecciones de Can-

ton que se acusaren de nulidad, sean revisadas por los Ayuntamientos que la ley electoral designa en su artículo 44., someterá todos los antecedentes de la materia al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente, á fin de que aquel ó ésta, determinen qué Ayuntamiento ha de hacer la revision necesaria.—Marzo 23 de 1868.

### LEY 7ª

Art. 1.º Son nulas las elecciones que se verifiquen en secciones de quinientos habitantes, entre cuyos vecinos no haya siquiera seis que sepan escribir, y entre los cuales se elija la mesa electoral.

Art. 2.º Este caso de nulidad se hará valer como todos, ante las Municipalidades respectivas, de conformidad con el artículo 43. de la ley de elecciones locales, fecha 20 de Noviembre de 1861., de la nueva Coleccion de leyes del Estado.—Diciembre 1.º de 1869.

### LEY 8ª

Art. 1.º Todo ciudadano que, por escusarse sin causa justificada, á desempeñar el cargo que se le confiera en alguna mesa electoral, impidiese ó contribuyese á impedir la eleccion, quedará suspenso por este solo hecho de los derechos que le concede la Constitucion, por la mitad del tiempo que deba durar el funcionario ó funcionarios de cuya eleccion se trata.

Art. 2.º El Gobierno hará en cada caso la respectiva declaracion, cuidando se publique en el Periódico Oficial.—Noviembre 4 de 1871.

### LEY 9ª

Art. 1.º Se deroga el Reglamento de 20 de Mayo de 1861, sobre el uso de las campanas, y en su lugar se observará en todo el Estado el expedido para Ciudad Hidalgo, reformado del modo que expresan las prevenciones que siguen:

I. Solamente habrá repiques solemnes los dias de fiesta nacionales, y la duracion de cada uno no excederá de diez minutos.

II. Los habrá igualmente cuando haya motivo de regocijo público, quedando sugetos á la misma duracion.

III. Quedan prohibidos los dobles y solo se permitirán el 2 de Noviembre á las horas acostumbradas, durando solo cinco minutos cada uno.

IV. Los toques diarios serán el de alba, el de las doce del dia, las tres de la tarde, las oraciones y la queda; y además en los domingos y juéves, (á juicio de la autoridad política local), los repiques de misa mayor, con solo las campanas y durando cada toque cuando más cinco minutos.

V. Para llamar á misa, solo se darán veinticinco campanadas á lo más para cada llamada.

VI. Quedan prohibidas desde la publicacion del presente Reglamento, todos los toques como rogaciones, agonías vísperas, etc., que se acostumbraban anteriormente.

VII. Las infracciones del presente Reglamento serán cas-

tigadas con multas desde diez á cincuenta pesos, ó prision de cinco á quince dias, aplicadas á los infractores á juicio de la autoridad política.

Art. 2<sup>o</sup>. La autoridad política que por descuido ó por complacencia con los infractores, no hiciere efectivas las penas señaladas en la fraccion anterior, será suspensa ó multada conforme á las facultades del Gobierno.--Julio 1<sup>o</sup>. de 1874.

### LEY 10<sup>a</sup>

Artículo único. En ningun caso podrá el Gobierno considerarse desobligado de cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado. Siempre que creyese que alguna de ellas, está en oposicion, con alguna de las de la Union, lo manifestará desde luego al Congreso para que resuelva lo conveniente; y solo en caso de grave urgencia podrá suspender, entre tanto, los efectos de ella, en virtud de la autorizacion que se le concede por la presente; la que en ningun caso podrá extenderse á la Constitucion del Estado, ni á sus funciones electorales. Cualquier procedimiento en contrario, será caso de responsabilidad.—Enero 1<sup>o</sup>. de 1875.

### LEY 11<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Desde las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales, serán tambien directas las elecciones de los Jueces letrados de los Cantones, Asesores de los Distritos judiciales.

Art. 2<sup>o</sup>. En el mismo dia de las elecciones de Jefe de Distrito, se verificarán las de Jueces letrados por todos los ciudadanos del correspondiente Distrito judicial, á cuya cabecera remitirán los expedientes de eleccion, observándose respectivamente las mismas prevenciones que se observan respecto de los Jefes de Distrito.

Art. 3<sup>o</sup>. El Ayuntamiento de la cabecera de cada Distrito judicial, computará las elecciones de sus respectivos Jueces letrados, y declarará electo al que tuviere mayor número de sufragios, si no es que éste careciere de los requisitos legales. De la misma manera declarará suplentes á los tres que despues de él obtuvieren mayor número de votos.

Art. 4<sup>o</sup>. Para ser Juez letrado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado, mayor de veinticinco años, abogado recibido conforme á las leyes, tener probidad notoria, no haber conspirado contra la Constitucion general de 57, ni retractado la protesta solemne de guardarla.

Art. 5<sup>o</sup>. En todos los puntos que no se hallen expresos en esta ley, se observará cuanto respecto de las elecciones de funcionarios políticos y municipales, establece la de 20 de Noviembre de 1861, que es la 3<sup>a</sup>., Seccion 1<sup>a</sup>. de la nueva coleccion.

Art. 6<sup>o</sup>. Siempre que con respecto á las elecciones de los Jueces letrados, pudiesen tener lugar las disposiciones de la ley expresada en su artículo 44, ó las de las leyes 7<sup>a</sup>., 8<sup>a</sup>. y 9<sup>a</sup>. de la misma Seccion, podrá el Gobierno usar de las facultades que en ellas se le conceden respecto de las elecciones municipales, oyendo préviamente el sentir del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 7<sup>o</sup>. En el caso de que un mismo ciudadano sea electo Juez letrado, por dos ó más Distritos, elegirá el juzgado que quiera desempeñar y concurrirá á cubrir cada vacante el suplente respectivo.

Art. 8<sup>o</sup>. En las faltas absolutas de los Jueces propieta-

rio y suplentes de algun Distrito, se practicará nueva eleccion en dicho Distrito, y el electo durará en su empleo el tiempo que falte para terminar el bienio correspondiente.

Art. 9<sup>o</sup>. Si en la práctica de esta ley, por primera vez se presentaren algunas dudas, queda el Gobierno autorizado por la presente, para resolverlas, dando cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad.—Julio 26 de 1875.

### LEY 12<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. La Legislatura del Estado, protesta solemnemente, contra la ereccion del "Territorio de las Sierras, Mojada y Rosales," y contra la invasion del Jefe político y Comandante militar de dicho Territorio, en poblaciones reconocidas como parte integrante del Estado.

Art. 2<sup>o</sup>. La Diputacion permanente fundará y sostendrá los derechos en que se apoya la presente protesta.—Enero 20 de 1880.

## SECCION SEGUNDA.

### DIVISION TERRITORIAL

#### Y ADMINISTRACION POLITICA DE LOS PUEBLOS.

### LEY 1<sup>a</sup>

Corregida conforme a las leyes posteriores a la antigua y última Coleccion del Estado de 1869.

Artículo único. El territorio del Estado de Chihuahua, es el designado en su Constitucion y se divide en los veintinueve Cantones siguientes:

I. ITURBIDE, cuya cabecera es la ciudad de Chihuahua, y comprende a Aguanueva, Encinillas, Peñolito, Laguna, Sáuz, Torreon, Victorino, Majalca, San Márcos, Sacramento, Jesus María, las Cabezas, el Chilicote, Salitre, Laborcita, Nombre de Dios, Ojo de Agua, Pajonal, Junta de los Rios, Tabalaopa,